



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2049 (Original 771)**

Promulgada el 09/10/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2681, del 14 de Octubre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Decláranse modificados los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9° 23, 25, 28, 31, 49, 70, 75 y 79 de la Ley de Sellos N° 706, promulgada el 21 de diciembre de 1942, en la siguiente forma:

- a) Modifícase el artículo 3° en la siguiente forma: “Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto correspondiente a documentos privados deberá abonarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, y tratándose de escrituras públicas dentro de los seis (6) días hábiles de haber sido firmadas, contados de la misma manera. En este último caso, el escribano autorizante deberá retener el importe del impuesto, el que se abonará bajo su responsabilidad directa en los formularios especiales impresos para tal efecto por la Dirección General de Rentas”.
- b) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente: “El impuesto correspondiente a escrituras públicas se abonará mediante estampillas especiales, que la Dirección de Rentas agregará e inutilizará con su sello en un formulario especial denominado “Corresponde”, en el que conste el número, fecha, naturaleza del instrumento, nombre de los otorgantes y el monto total pagado. Dicho formulario, estará firmado por el escribano autorizante de la escritura.  
“Por separado la Dirección Gral. de Rentas otorgará a los escribanos un recibo por duplicado que exprese el número de la escritura y el monto del impuesto abonado, uno de los cuales se agregará a la escritura matriz y el otro servirá para justificar el pago ante la Oficina registradora, en su caso.  
“La Dirección General de Rentas impugnará dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación del “Corresponde”, las liquidaciones que a su juicio hubiesen sido erróneamente practicadas y prevendrá a los escribanos que deben satisfacer dentro de los quince días de su notificación, las diferencias de sellado que pudieren resultar en contra del Fisco, bajo apercibimiento de multa.  
“Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa de los elementos destinados a regular el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano, por el importe del sellado omitido, el que será exigido solidariamente de cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto”.
- c) Agrégase en el artículo 7°, después de las palabras: “Queda sujeto a las disposiciones de esta Ley”, lo siguiente: “salvo los testimonios de escrituras o documentos públicos expedidos con el sellado de origen”.
- d) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente: “Cuando en un mismo instrumento se formalicen entre las mismas partes varios contratos o diversas obligaciones que versen sobre un mismo objeto y que guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal. No reunidas estas condiciones, cada contrato u obligación abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponde”.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Agrégase al final del artículo 9º lo siguiente: “Los impuestos y multas establecidas por la presente Ley, se prescriben a los diez años y cinco años, respectivamente de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción”.
- f) Suprímese el tercer apartado del artículo 25, que dice: “igualmente las letras, pagarés u otras obligaciones pagaderas a la vista, abonarán también el cinco por mil”.
- g) Modifícase el artículo 28 en los siguientes incisos: a) :Suprímese su última parte o sea la que dice: “los compradores en los contratos de compra venta con pacto de retroventa”; Inciso b): Suprímense las palabras: “los vendedores en los contratos de compra venta con pacto de retroventa”. Agrégase en el segundo apartado del inciso c), después de la palabra “Comerciales”: “Cualquiera sea la naturaleza de los bienes aportados. Agrégase al final del inciso d): “y los reconocimientos de condominio”.
- h) Modifícase el artículo 31 inciso d), en esta forma: de cinco pesos los poderes generales, las protestas, notificaciones e intimaciones fuera de juicio, las cancelaciones de hipotecas, el precio de compra venta, las rescisiones de contratos, los documentos públicos y privados que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar el valor, término o naturaleza, las actas de reconocimiento de servidumbres, las renunciaciones a los pactos de retroventa y las revocatorias de testamentos”.
- i) Sustitúyese el artículo 49 inciso a) por el siguiente: “Las inscripciones de cancelaciones de hipotecas, embargos e inhibiciones pagarán un impuesto de tres pesos, así como los documentos públicos o privados que aclaren, ratifiquen, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza”.
- j) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente: “Los escribanos públicos pagarán como único impuesto profesional, una estampilla de cincuenta centavos que agregarán a las matrices de las escrituras que autoricen, así como en las certificaciones de firmas, inventarios y actas en que intervengan, las cuales inutilizarán con su sello y firma”.
- k) Sustitúyese el inciso b) del artículo 75, por el siguiente: “Los compradores en las escrituras de retroventa y las hipotecas constituidas en garantía de saldo de precios en los contratos de compra venta, las que quedan también exceptuadas del impuesto que fija el artículo 49”.
- l) Agréguese al final del artículo 79, lo siguiente: “No pagarán el impuesto establecido en el artículo 57 inciso a) los Escribanos Públicos, Abogados y Procuradores”.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO:

**MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y FOMENTO.**

Salta, Octubre 09 de 1946.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - Evaristo M. Piñón